

FEMINICIDIO Y POLÍTICAS DE LA MEMORIA. EXHALACIONES SOBRE LA ABYECCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Karina Bidaseca*

*“De vez en cuando camino al revés,
es mi modo de recordar..
si caminara hacia delante,
te podría contar cómo es el olvido”*

Lola Kiepjá, “última” chamán selk'nam

I. INTRODUCCIÓN

Regina José Galindo nació en 1974 en Guatemala en la época del genocidio que dejó 260.000 muerta/os y desaparecida/os. De ella/os el 83% fueron indígenas mayas. Artista conceptual reconocida internacionalmente por sus *performances*, recibió numerosas críticas del *establishment* local por las intervenciones agresivas en su propio cuerpo. Entre esas marcas indelebles, la palabra “Perra” aparece cincelada en su pierna con el borde cortante de un cuchillo. En una entrevista realizada por Christelle Faucoulanche, la artista narra el contexto de su obra de este modo:

“En el 2005 aparecieron varios cuerpos de mujeres asesinadas a las que previamente a matar, habían torturado y marcado con navaja con textos como malditas perras, muerte a todas las perras. Esto detonó la idea para hacer Perra. Era una forma de tomar el control y

* Dra. de la Universidad de Buenos Aires. Investigadora del Conicet en IDAES/UNSAM. Profesora de UNSAM y UBA. Coordinadora del Programa “Poscolonialidad, pensamiento Fronterizo y transfronterizo en los estudios feministas” (IDAES/UNSAM). Las imágenes son cortesía de Regina José Galindo.

el poder con mi propia mano. Guatemala es un país machista hasta el tuétano, el insulto preferido por los hombres es llamarte puta, perra. Para mi no es un insulto, y adopto la palabra y la marco en mi piel como una forma de resistencia.” (Entrevista. <http://www.revistavozaal.org/perrasxoloitzcuintles/?p=59>)



“*Que la vida de una mujer en Guatemala pende de un hilo*”, es el mensaje de su *performance* de 1999. O “*Lo voy a gritar al viento*”. O bien, en la sombra de un cuerpo desnudo, amarrado a una cama vertical, vemos proyectado el título de una noticia: “Treinta violaciones en sólo dos meses”, en la intervención “*El dolor en un pañuelo*” (1999), en la cual narra los abusos cometidos en contra de las mujeres en Guatemala.

“(279) Golpes”, es un *performance* sonoro. “Encerrada en un cubículo, sin que nadie pueda verme, me doy un golpe por cada mujer asesinada en Guatemala del 1 de enero al 9 de junio del 2005.” (www.reginajosegalindo.com)

Po último, citaré la *performance* “*No perdemos nada con nacer*”, en la cual la artista aparece adentro de una bolsa de plástico transparente. “Como un despojo humano, dice, soy colocada en el basurero municipal de Guatemala”. (www.reginajosegalindo.com)



La violencia ficcional sobre el cuerpo femenino, desnudo, ultrajado, proyecta un cuerpo social y político construido en un lugar y un tiempo, en una, realidad que para la artista, “es violenta. Y ya nadie se conmueve” (Regina Galindo).

Inspirada, posiblemente, en el trabajo de la artista francesa Gina Paine¹, esta forma sofisticada de narración, la de *un cuerpo que se abre para que otros cuerpos se puedan mirar en él*, expone el dramatismo de los cuerpos femeninos (feminizados) degradados a restos. Y dejan ver en este gesto de *des-humanización*, el síntoma de la especificidad de las guerras contemporáneas, y el interrogante acreca de nuestra diferencia, la *diferencia femenina*.

Hacia 1992, la cineasta alemana y feminista Helke Sander abordaba dicha relación entre cuerpo y Estado en el filme *Los libertadores se toman libertades (Befreier und befreite, 1992)* Basado en un argumento no-ficcional, después de cuarenta y seis años de silencio, las mujeres que fueron violadas por soldados del Ejército Rojo al final de la Segunda Guerra Mundial, hablan públicamente por primera vez.²

Desde esta perspectiva, la tesis de Joshua Goldstein (2001) describe la conquista como una extensión de la violación y explotación de

1 « Si j'ouvre mon « corps » afin que vous puissiez y regarder votre sang, c'est pour l'amour de vous : L'autre. » *Lettre à un(e) inconnu(e)*. Gina Pane. (Su traducción al castellano: “Abro mi cuerpo para que ustedes se pueden mirar”, citado en <http://www.revistavozal.org/perrasxoloitzcuintles/wp-content/uploads/entrevista-R.-jose-galindo-final.pdf>).

2 “La experiencia de la fuerza brutal expuesta en la primera parte de este documental indaga la exposición del trauma, mediante la técnica de la entrevista en profundidad. En este sentido, Sander explica: “Muchas empezamos a ver cada vez con mayor claridad la vinculación entre los misiles de medio alcance y las relaciones amorosas esto es, la relación hombre-mujer entre el militarismo y el patriarcado, entre la destrucción técnica y la dominación de la naturaleza y la violencia contra las mujeres. Las mujeres, la naturaleza y los pueblos y países extranjeros son las colonias del Hombre Blanco” (Villaplana, <http://pinklineproject.com/event/7223>).

las mujeres en tiempos de guerra, según: 1) la sexualidad masculina como causa de la agresión; 2) la feminización de enemigos como dominación simbólica; y 3) la dependencia en la explotación del trabajo de la mujer.

Las guerras poscoloniales configuraron el escenario a partir del cual las violencias de género fueron incorporadas como crímenes de lesa humanidad (Bidaseca, 2012). En el campo de los Derechos Humanos se reconocen dos instrumentos: la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará” –CBDP–) de 1994. En ella los gobiernos de nuestra región, acordaron

[...] que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales... trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión... que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para el desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.³

En América Latina, *Ciudad Juárez*, estado de Chihuahua, frontera Norte de México con El Paso, Texas, es paradigmático. Donde *desembarcan* las maquiladoras⁴, la academia feminista traduce el concepto de “feminicidio” (Lagarde, 2004) para nombrar lo “inenarrable” y sentar las primeras legislaciones que incorporan el término.⁵

Allí, obscenamente, se exhibe la *violencia de la ficción de la paz* (Žižek, 2004), “la relación directa que existe entre capital y muerte, entre acumulación y concentración desreguladas y el sacrificio de mujeres pobres, morenas, mestizas, devoradas por la hendidura donde se articulan

3 Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (CBDP) ://www.undp.org/rblac/gender/campaign-spanish/osavio.htm

4 Las maquilas son centros de producción en expansión desde la apertura de los mercados en los años 1990. Están localizadas preferentemente en países pobres del Sur (como México, Guatemala, Honduras, Marruecos, Bangladesh o la India). Se trata de una inversión extranjera (empresas multinacionales del Norte) que subcontrata a empresas locales para la producción de una parte de la actividad industrial, que está destinada a la exportación. Estas empresas buscan la reducción de los costes de producción a través de la obtención de una política de incentivos impositivos y la utilización de mano de obra barata (mujeres e infantes, y pobladores de zonas rurales), en precarias condiciones de trabajo y sometida a la violación de los derechos humanos y laborales.

5 C. Rica, Guatemala, México, Chile, El Salvador.

economía monetaria y economía simbólica, control de recursos y poder de muerte.” (Segato, 2006)

Catatumbo, departamento Norte de Santander, frontera Norte de Colombia con Maracaibo, Venezuela. *Desembarco* de las transnacionales. Allí, obscenamente, se exhibe la *violencia de la guerra* entre el narcotráfico, el paramilitarismo, la guerrilla, las transnacionales, y el sufrimiento y muerte de mujeres que no cesa. (Gomez, 2007)

La antropóloga Rita Segato (2011: 30) describe al feminicidio como “síntoma de la barbarie del género moderno. Se trata, explica, de los crímenes hoy conocidos como feminicidios, y que representan una novedad, una transformación contemporánea de la violencia de género, vinculada a las nuevas formas de la guerra.”

Esta realidad se disemina y amplifica en la región, lo cual ha impactado en la imperiosa necesidad de llevar una estadística de cuerpos femeninos muertos, promovida por parte de la sociedad civil (*accountability*) en esta doble significación de “contar” (contabilidad) y “contar” (relato) (Comaroff & Comaroff, 2011). En Argentina, donde el Observatorio de femicidios creado por la Casa del Encuentro, con la intención de contabilizar los crímenes contra mujeres, contabilizó 260 femicidios de mujeres y niñas en 2010 y, en lo que va de ese año tenemos que lamentar más muertes, algunas de las cuales han sido fallos judiciales, donde se tramitan casos mediáticos, que abrieron el contexto para el tratamiento en las discusiones parlamentarias en Argentina⁶. En este escenario cabe destacar el tratamiento especial del caso “Campo Algodonero” en las I Jornadas Internacionales, organizada por la Corte Suprema de Justicia⁷ en Buenos Aires. Allí la Jueza de la Nación Dra. Carmen Argibay; el Dr. Emilio Gines Santidrian, Miembro del Subcomité de Prevención de la Tortura de Naciones Unidas (España) y la Dra. María Laura Garrigos de Rebori, Jueza de la Cámara Nacional Criminal y Correccional, mencionaron la importancia de su tratamiento como un problema regional de violencia de género.

Pues bien, desde el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) del 16/11/2009, el feminicidio –y su intención de ser

6 En la fase final de la escritura de este artículo fue aprobada la media sanción del dictamen en Cámara de Diputados, cuyo dictamen pasó a Cámara de Senadores. Al momento se decidió analizar el dictamen así como algunos de los proyectos de ley discutidos en Diputados, junto al proyecto de ley elaborado por la CONSAVIG (Comisión Nacional. Coordinadora de Acciones para la Elaboración de Sanciones de Violencia de Género).

7 “Proyecciones e implicancias de la Corte Internacional de Derechos Humanos. Caso González y otras vs. México (Campo Algodonero)”. La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de sus respectivas Oficina de la Mujer y Oficina de Género, Dra. Alicia E. Ruiz y Dra. Laura Balart, Ciudad de Buenos Aires, 29/8/2011.

tipificado como subtipo de genocidio— ha sufrido un embate importante. El término no ha logrado ser reconocido en el fallo de la Corte en el Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Expresa Víctor Abramovich, que

La Corte no adhiere a la teoría del patrón sistemático de violencia, y parece optar por una imputación atenuada de responsabilidad estatal basada en la *doctrina del riesgo*, pero con el componente particular de la existencia en el caso de un deber de *debida diligencia reforzado* en función del artículo 7 de la CBDP (2011: 14).

Aunque el fallo reconoce “una cultura de discriminación contra la mujer” y se exhibe como “precedente paradigmático en el desarrollo de la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos (SIDH). Por primera vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos examina una situación estructural de violencia contra las mujeres basada en su género esto es, el tipo de violencia que define el artículo primero de la CBDP. En su sentencia la Corte IDH concluye que los homicidios de las tres víctimas definidas en el caso, Laura Berenice Ramos, Claudia Ivette González, y Esmeralda Herrera Monreal, fueron cometidos “por razones de género”, esto es, constituyen casos de “feminicidio”⁸, y están enmarcados dentro de un contexto de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez (p. 1).

Es un hecho que la ambigüedad conceptual del término “feminicidio” o “femicidio”, le ha restado fuerza de ley (Derrida). Y asimismo, se trata de un problema acuciante que ha sido desplazado de las discusiones globales sobre el “segundo sexo”. Ambos obstáculos —la profusa *definición, ambigüedad y su invisibilización*— nos interpelan como académicas feministas y activistas para avanzar hacia un cambio cultural en el orden social y jurídico, y en el internacional.

II. “FICCIÓN DE PAZ”

Por cierto, se pregunta Regina Galindo, la sociedad se altera con la representación ficcional pero es indiferente a la realidad. ¿Por qué? es lo que sigue...

Una posible respuesta podemos hallarla en el libro *Las metástasis del goce. Seis ensayos sobre la mujer y la causalidad* (2003) cuyo autor, Žižek, ofrece una interpretación sobre la violencia en las “guerras posmodernas” y la “ficción de la paz” en la que, según él, vivimos:

⁸ “La Corte afirma que utilizará la expresión: “homicidio de mujeres en razón de género también conocido como “feminicidio” (citado por Abramovich, 2011: 2).

Se trata, dice, de una extrema violencia física, conquista de territorios, pillaje; de violencia simbólica, la destrucción del universo simbólico del enemigo, el “culturocidio” como consecuencia del cual la historia que la humanidad ha estado contándose a sí misma ya no tiene sentido (...) Nuestra relación con este núcleo traumático-real del plus de gozar que “nos perturba” en el Otro está estructurado en fantasmas (acerca de la omnipotencia del Otro, acerca de “sus” extrañas prácticas sexuales, etc.). En este sentido, la guerra es siempre una *guerra de fantasmas*” (Žižek, 2003:127).

En función de esta tesis, trabajaré en los siguientes interrogantes: ¿Por qué la mujer subalterna del “Tercer Mundo” o Sur, se está convirtiendo en un signo visible de los problemas contemporáneos de nacionalidad, raza y religión?

A continuación me dedicaré a trabajar en la noción de feminicidio.

III. GUERRAS POSCOLONIALES: RACISMO(S) Y GENOCIDIOS

Impactado por los genocidios armenio y judío, el jurista Raphael Lemkin⁹ inventa el concepto “genocidio” en 1944 y las Naciones Unidas lo consagran como término jurídico en 1948 a partir de la aprobación de la “Convención para la Sanción y la Prevención del delito de Genocidio” (Feierstein, 2011:14).

Feierstein (2011) muestra la complejidad de este término moderno, no sólo evidenciada en los borradores previos de la Convención sino las discusiones en el campo académico y la batalla por establecer los límites jurídicos. Especialmente el autor observa la exclusión de la tipificación de determinados grupos (políticos) en el debate sobre: “si la definición debía ser universal (como toda tipificación penal) o limitarse a ciertos grupos” (p. 40). Finalmente, las Naciones Unidas definieron las prácticas jurídicas como una nueva tipología (jurídica) donde aclara que:

Se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) matanza de miembros del grupo; b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) medidas destinadas a impedir nacimientos en

⁹ En su obra “Axis Rule in Occupied Europe”, Washington, Carnegie Endowment for International Peace, 1944 (citado por Feierstein, 2011: 14).

el seno del grupo; e) traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo (citado por Feierstein, 2011: 40-41).

A partir de allí Feierstein muestra los diferentes abordajes para la comprensión de las prácticas sociales genocidas en la modernidad. Desde las interpretaciones ligadas a la “irrupción del salvajismo” (Goldhagen); el conocido análisis de Theodor Adorno como propias del desarrollo de la modernidad; las intuiciones de Walter Benjamin, hasta llegar a las perspectivas comparativas del *mainstream* de los *genocide studies* y, finalmente, el trabajo de Enzo Traverso que comprende el genocidio “no como inicio sino como punto de llegada,” en tanto “genealogía europea” que llega a las modalidades genocidas del colonialismo.¹⁰

Cabe mencionar que desde el fin de la Guerra Fría, nuevas guerras surgieron (por ejemplo, en la ex Yugoslavia) y otros conflictos son excrecencias del periodo postcolonial en África; guerras internas o contra los Estados, invasiones militares *en nombre de los Derechos Humanos* en el marco de los programas de las Naciones Unidas para mantener la paz mundial, y así: “En las guerras actuales están en juego no solamente los territorios, sino las identidades étnicas y religiosas, el control sobre los recursos naturales tales como petróleo y minerales, así como el control sobre el comercio lucrativo y algunas veces ilícito, como el de drogas y armas”, menciona el Informe de UNRISD (2006)¹¹.

De acuerdo con Slavoj Žižek, en las condiciones actuales del capitalismo, la clásica oposición entre metrópolis y países colonizados es desplazada por una “autocolonización”, en que el poder colonizador ya no proviene del Estado-Nación ni opera desde las metrópolis, sino desde las empresas globales en la dinámica de la multinacionalización del Capital. En las llamadas “guerras difusas” la violencia es privatizada.

Cuando lo político, según palabras del autor (2008), está celebrando su retorno triunfal en la forma más arcaica: la del *odio racista*, los llamados “genocidios poscoloniales” de la segunda mitad del siglo XX (Harff, citado por Feierstein, 2011: 23): ¿constituyen una nueva práctica moderna? ¿cómo sigue operando la exclusión de la Convención sobre ciertos grupos? O por cierto, una pregunta incómoda: ¿cómo problematizar la *omisión de sujetos generizados y sexuados*: mujeres, homosexuales, la comunidad LGTTB, para fundar la imprescriptibilidad

10 A saber: África por parte de Alemania, o, la conquista italiana de Abisinia.

11 La publicación de UNRISD “Igualdad de género. La lucha por la Justicia en un mundo desigual” (2006) proporciona estadísticas que muestran una diferencia básica entre la Primer Guerra Mundial – en que el 80 o 90 % de las bajas fueron militares – y en los conflictos actuales cerca del 90% de las bajas corresponden a población civil, de la cual la mayoría son mujeres y niña/os.

de los feminicidios en la norma jurídica, y por cierto en la trascendencia de la narración?

III. “FEMIGENOCIDIO”: ¿UN SUBTIPO DEL GENOCIDIO?

El Caso de Juárez: la puerta de entrada al feminicidio

La audiencia pública de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue llevada a cabo el 28 y 29 de abril de 2009, durante el XXXIX Período Extraordinario de Sesiones celebrado en la República de Chile, en Santiago de Chile¹² en torno del caso: “Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez CONTRA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

Hasta allí llegaron los casos de feminicidios impulsados por la demanda de los movimientos sociales basada en la supuesta responsabilidad internacional del Estado. Sin embargo, el Estado estima que en estos tres casos no puede alegarse en modo alguno la configuración de violación al derecho a la vida, a la integridad personal, a la dignidad y a la libertad personal de las tres mujeres.

El alegato fue que en ninguno de los tres homicidios participaron agentes del Estado, sino particulares. La respuesta de las organizaciones fue la siguiente: “es imputable la violación de los derechos citados puesto que, existiendo la información y los recursos para prevenir dichos asesinatos, el Estado no realiza las acciones adecuadas para ello.” (Amicus curiae)

Dice el fallo que

El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional en los siguientes términos. Entre otros aspectos, la Corte dictaminó que el gobierno mexicano debe aceptar públicamente su responsabilidad en tales acontecimientos, publicar la sentencia correspondiente en los expedientes oficiales; pagar más de 847.000 dólares por concepto de indemnizaciones y reparaciones a las familias de las tres víctimas, así como por costes y gastos vinculados con las investigaciones y daños

12 “El 4 de noviembre de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención, una demanda contra el Estado de “México”. La Comisión solicitó a la Corte que declare al Estado responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 19 (Derechos del Niño) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, y el incumplimiento de las obligaciones que derivan del artículo 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención Belém do Pará”). La demanda fue notificada al Estado el 21 de diciembre de 2007 y a los representantes el 2 de enero de 2008.” FALLO

ocasionados, y erigir un monumento en memoria de las víctimas. Este tribunal desechó la solicitud de la parte acusadora de instituir el 6 de noviembre de cada año como “Día nacional en memoria de las víctimas del feminicidio”.

El desarrollo de este proceso ha mostrado, por un lado, la negación de las autoridades sobre la existencia del feminicidio¹³, “conexas con las particularidades de que se realizan con elementos de discriminación por diversas condiciones sociales de las víctimas – minoría de edad o juventud, pobreza, migración– pero principalmente por género, misma que se manifiesta como una clara violencia contra las mujeres.” (Amicus curiae). La académica juarense Clara Eugenia Rojas Blanco (2006), denomina esta práctica como “*la retórica del menosprecio*”¹⁴ :

Esta minimización nos indicó que la violencia de género era una práctica *normalizada* en la cultura local, la consecuencia de una incrustación de un menosprecio histórico relacionado con los derechos de las mujeres y de las niñas en esta comunidad fronteriza. Un menosprecio hacia las *subalternas femininas urbanas* (concepto acuñado por Gayatry C. Spivak) o mujeres de la clase trabajadora, mayormente migrantes, quienes forman parte del ejército de mano de obra barata, que por los últimos treinta años han apuntalado el capital local, nacional e internacional, que se intersecta en esta comunidad fronteriza para territorializar la economía globalizada. (citado en la Presentación a la CIDH, 2009: 16)

Por otro lado, “La Corte afirma que utilizará la expresión: ‘homicidio de mujeres en razón de género también conocido como feminicidio’”. (citado por Abramovich, 2011: 2), *pero ello no implica que se reconozca como genocidio*. Según las afirmaciones de la jurista chilena Cecilia Medina Quiroga, presidenta del tribunal CIDH y profesora de Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Universidad de Chile¹⁵:

13 “El OCNF define al feminicidio como asesinatos motivados por la misoginia, porque implican el desprecio, la discriminación y el odio hacia las mujeres; aunado a la falta de investigación y procuración de justicia por parte de los aparatos de impartición de justicia y la responsabilidad y/o complicidad del Estado.” (Amicus curiae)

14 Investigación doctoral titulada en Inglés: *The Rhetoric of Dismissal: Theorizing the political activism of the Juarense/Fronterizas’ from a feminist rhetorical perspective*. NMSU, 2006.

15 “Son crímenes que fueron minimizados”, Mariana Carbajal, *Página/12*, Buenos Aires, 21 de diciembre de 2009.

Es el primer fallo de un caso de un homicidio de mujeres por razones de género. (...) Además tiene otras particularidades: el tribunal consideró que el Estado tiene responsabilidad frente a los homicidios a pesar de que no se probó que hayan sido cometidos por agentes estatales. México fue condenado por no garantizar la seguridad de las mujeres frente a un patrón de violencia que, se probó, existía en Ciudad Juárez. Es decir, frente a una situación de riesgo, el Estado debió actuar para evitar los asesinatos. Sin embargo, señaló que: *“Difícilmente la Corte pueda tomar esa palabra porque en la academia y en el activismo tiene muchas definiciones y entonces no estaría bien que adhiriera a alguna de ellas.”* (el subrayado es mío)

Bajo el objetivo de la imprescriptibilidad (Segato, 2011), consideramos necesario, desde las ciencias sociales y el campo de los movimientos sociales, lograr aportar claridad a un concepto cuya fuerza corre el riesgo de ser vaciada de sentido, a cuentas de la profusión de crímenes disímiles y batallas jurídicas y sociales sobre las tipificaciones.

EN EL CAMINO HACIA UNA TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO

El concepto “femicide” fue desarrollado por la escritora estadounidense Carol Orlock en 1974, y utilizado públicamente en 1976 por la feminista Diana Russell, ante el Tribunal Internacional de Los Crímenes contra las Mujeres en Bruselas. Ha sido traducido por Marcela Lagarde (2004) en México como feminicidio –o femicidio como se lo usa indistintamente– para hablar de “violencia feminicida”:

El genocidio contra las mujeres sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados contra la integridad, el desarrollo, la salud, las libertades y la vida de las mujeres. El feminicidio se conforma por el ambiente ideológico y social de machismo y misoginia, de violencia normalizada contra las mujeres, por ausencias legales y de políticas de gobierno, lo que genera una convivencia insegura para las mujeres, pone en riesgo la vida y favorece el conjunto de crímenes que exigimos esclarecer y eliminar (Lagarde, 2004).

La circulación del concepto produce la sanción de una primera ley en el continente que utiliza la categoría. Rita Segato en su reciente trabajo (2011) apela a la importancia crucial de llegar a una tipificación de las modalidades de violencia feminicida.

El concepto acuñado para definir la muerte violenta de mujeres por razones asociadas a su género, pretendía confrontar términos neu-

trales como homicidio o asesinato, y sustraerlo del ámbito de lo privado y la patología individual.

A partir de allí algunos países de nuestra región comienzan a legislar. Entre ellos mencionamos a Costa Rica, en 2007 y Guatemala en 2008¹⁶, que han tipificado el feminicidio en sus respectivas legislaciones, basado en algunas estadísticas. Para Guatemala, los registros oficiales indican que,

(...) del año 2000 al 2006, el incremento de asesinatos es de 283%. El promedio nacional indica que, en el año 2006, de cada cien personas muertas 10.25% fueron mujeres, siendo sólo superado por el año 2004 en el que este indicador llegó a 11% y en 2008 a 11.4%. La Policía Nacional Civil y el Ministerio Público atribuyen estos crímenes a la delincuencia común, relacionándolos con pandillas o como resultado de una conducta transgresora que es castigada. (...) Señalan el carácter violento del sistema patriarcal con una dualidad de intereses: hacer ingobernable e inoperante al Estado y reprimir la participación de las mujeres en espacios no tradicionales. Estadísticamente los móviles se registran así: 40% ignorado, 18% maras, 13% narcotráfico, 8% ajuste de cuentas, 8% robo, 6% problemas personales, 5% venganza, 2% otros. Las mujeres asesinadas mayoritariamente están comprendidas entre 16 y 36 años en más de 60%, de ellas 17.22% son menores de edad. Es un fenómeno mayoritariamente urbano en 64.70% (55% en el departamento de Guatemala) y 35.30% rural, con tendencia de incremento en el interior de país en zonas mayoritariamente mestizas. La ocupación de las víctimas aparece

16 Guatemala: Ley contra el Femicidio y otras violencias contra la mujer: DECRETO DEL CONGRESO 22-2008 Muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres. ARTICULO 6. Femicidio. Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias: a). Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de Intimidad con la víctima. b). Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de Intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral. c). Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima. d). Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo. e). En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación. f). Por misoginia. g). Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima. h). Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal. La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva"

como ignorada en 39.44%, 33.8% son amas de casa y 14.08% son estudiantes. El origen étnico registrado en todo el país es de 14.8% indígenas y 85.2% mestizas o ladinas. Los móviles con mayor incidencia se atribuyen en 34.74% a problemas personales, 13.68% a problemas entre pandillas y 17.89% a problemas pasionales. Se ignora el móvil en 15.79% de los casos. El reporte de violencia intrafamiliar es casi inexistente. (Maldonado, 2009: 30-31)

Cierto es que el contexto de conflicto de larga duración en Guatemala no permite comparar con la situación política específica de otros países. Si precisamente la indistinción que recoge los crímenes de género es tal que dificulta su reconocimiento en las normas que sientan jurisprudencia en la región, con certeza se nos dirá que el tratamiento del concepto de feminicidio bajo el de “guerra” puede resultar en una mayor ambigüedad aún. No obstante, lo que señala Maldonado (2009) para Guatemala como “una de las debilidades más significativas en los asesinatos de mujeres es la investigación por carencia de sustentación científica y capacidad técnica en el manejo de las evidencias, del perfil de la víctima y del victimario”, es en realidad un patrón regular en todos los países.

De este modo, la clasificación oficial de las causas de los asesinatos de mujeres oculta la diferencia basada en el género como consecuencia de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres (Vasquez, 2009), y actualiza la posición que menciona la diputada chilena Adriana Muñoz: “las principales críticas u oposiciones a la moción –provenientes tanto de la academia como del Poder Judicial– tenían como ejes, por un lado, la pretendida “mayor valoración” que una figura de este tipo daría a la vida de las mujeres (en comparación con la de los hombres) (citado por Vasquez, 2009)¹⁷

17 Ley N° 20.480 Modifica el Código Penal y la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, estableciendo el “Femicidio”, aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre Parricidio. El femicidio es la manifestación más brutal del ejercicio de poder y dominación que un hombre puede ejercer sobre una mujer. En muchas ocasiones, es el desenlace de años de agresiones de parte de parejas o ex parejas que supuestamente ‘amaban’ a las mujeres que asesinaron; en otras, es resultado del ataque sexual de un conocido o un desconocido que viola a una mujer, y luego la mata. Estos crímenes de género -castigo ejemplar para algunas, advertencia para todas- se asientan en un tramado cultural que ha reproducido históricamente, en un continuo, prácticas simbólicas que discriminan, inferiorizan y victimizan a las mujeres. En Chile, anualmente se producen más de 60 femicidios según datos contruados a partir de la información de prensa. En 2007, un grupo de parlamentarias/os presentó un proyecto de ley para tipificar el delito de femicidio. Tras un año de debate sobre la pertinencia de incorporar una figura penal específica, la discusión parlamentaria se ha limitado a incorporar el femicidio dentro del delito de parricidio, figura ésta que no da cuenta de la diversidad de situaciones en que las mujeres son asesinadas por razones asociadas a su condición.

Mencionando los riesgos simbólicos asociados a una normativa en que las mujeres son fundamentalmente consideradas “víctimas”, de lo que se trata es entonces de enfrentar la victimización y, me arriesgo a pensar, en desterrar por completo del vocabulario de las ciencias sociales y humanas la distinción privado/público que perjudica la percepción de un problema que es de atención del Estado. “El problema es que si, por un lado, el término ayuda a las audiencias a percibir el bulto de los crímenes misóginos, por otro lado, refuerza la privatización de la violencia de género y dificulta percibir las manifestaciones de esa misma violencia que forman parte de otras escenas.” (Segato, 2011)

El otro gran desafío es el de una delimitación conceptual. Segato (2011) avanza en este sentido: “Que, a pesar de que toda violencia feminicida o femicida es un epifenómeno de las relaciones de género, pueden y deben distinguirse dos tipos de la misma: 1. la que puede ser referida a relaciones interpersonales – violencia doméstica - o a la personalidad del agresor – crímenes seriales -; y 2. las que tienen características no personalizables – destrucción del cuerpo de las mujeres del bando enemigo en la escena bélica informal de las guerras contemporáneas, y en la trata.” (p. 11) Propone así reservar el término *femigenocidio*, para los crímenes que, por su cualidad de sistemáticos e impersonales, tienen por objetivo específico la destrucción de las mujeres (y los hombres feminizados) *solamente por ser mujeres y sin posibilidad de personalizar o individualizar ni el móvil de la autoría ni la relación entre perpetrador y víctima* (...) De esta forma, destinaríamos la categoría feminicidio a todos los crímenes misóginos que victiman a las mujeres, tanto en el contexto de las relaciones de género de tipo interpersonal como de tipo impersonal, e introduciríamos la partícula “geno” para denominar aquellos feminicidios que se dirigen, con su letalidad, a la mujer como *genus*, es decir, como género, en condiciones de impersonalidad.” (p.)

Acuerdo con la autora e intentaré fortalecer su definición en términos de las batallas jurídicas en juego en el momento que la Convención de 1948 define al genocidio como tal, asistida por Feierstein (2011). Este autor menciona las tres discusiones en juego que él menciona respecto de la exclusión de grupos políticos porque son pertinentes para nuestra argumentación:

- a) la universalidad de la definición: si debía ser, como toda tipificación penal, universal o limitada a ciertos grupos;
- b) si la limitación era una estrategia para lograr la aprobación de mayor número de Estados;
- c) si la exclusión de ciertos grupos podría constituir “un modo de legitimar su aniquilamiento (Feierstein, 2011: 39-40).

En la Convención el genocidio queda restringido a cuatro grupos: étnico, nacional, racial o religioso. Es decir, se cuenta las características de las víctimas. Ahora bien, como vemos, entre esos grupos no se menciona la diferencia sexo/género, aún cuando es conocida que una de las poblaciones objeto de aniquilamiento del nazismo fue la homosexual. Por ende, dado que las mujeres como especie no constituyen un grupo étnico, racial, nacional o religioso, *el delito de genocidio de género no se inscribe como tal en función de la definición de la Convención*. En otras palabras, la preeminencia de la “igualdad ante la ley” implica que no existe en el código penal argentino, por ejemplo, la distinción por el sexo/género de la víctima en un acto de homicidio. Aunque se reconoce el agravamen por discriminación.

Feierstein señala algunos antecedentes jurídicos en las últimas tres décadas, que lograron disputar la tipificación jurídica hegemónica del genocidio: el Informe Whitaker; los escritos del juez español Baltazar Garzón para las dictaduras latinoamericanas y los tribunales penales internacionales en los trágicos acontecimientos de los Balcanes y Ruanda.

Respecto del tema que nos convoca, citamos que entre las “recomendaciones” del Informe Whitaker se insta a que “la definición (de la Convención) se amplíe para abarcar a los grupos sexuales” o las posibilidades de incluir al “etnocidio” y “ecocodio”. Pero que casi contradictoriamente con su intencionalidad, el siguiente párrafo afirma: “mientras en el pasado los crímenes de genocidio se cometieron por motivos raciales o religiosos, era evidente que en el futuro se cometerían principalmente por motivos políticos (...). En una era de ideología, se mata por motivos ideológicos” (citado por Feierstein, 2011: 48).

Lo cual muestra una distancia abrupta respecto de la catalogación de los crímenes de género en cuanto a los dos órdenes que tomamos de las tesis de Achille Mbembe (2006): 1. en el orden de la economía radical que ahora se representa con la “masacre” (:58) (de cuerpos femeninos o feminizados). 2. La necropolítica no discrimina entre los enemigos internos y externos y ejerce un terror sistemático sobre las poblaciones.

Respecto del proceso para juzgar los hechos de Yugoslavia, se advierte la discusión sobre “el todo o la parte” del aniquilamiento y cuál es la parte “sustancial” a considerar en la tipificación de “genocidio”. El proceso admitió que sería aquella “porción aniquilada que representa al liderazgo político, administrativo, religioso, académico o intelectual de una población (citado por Feierstein, 2011: 52). Lo cual para los casos de feminicidio no necesariamente estaría contemplando este argumento, a pesar de signos eminentes de sistematicidad.

Si bien es claro que en la evaluación de la situación particular de las víctimas del caso, la Corte consideró especialmente el contexto social y la situación de vulnerabilidad frente a la violencia del grupo social al que las víctimas pertenecían, al no establecerse una relación explícita en los fundamentos de la sentencia, entre la situación de desigualdad del grupo y los deberes de prevención y protección, no es posible anticipar con certeza si los mismos criterios de atribución de responsabilidad que se usan en el caso serían aplicados por la Corte a situaciones similares de otros grupos sociales discriminados, que no fueran alcanzados por la Convención de Belém do Para. En nuestra opinión, más allá de la imprecisión de la sentencia en este punto, *la condición de las víctimas como miembros de un grupo social afectado por un contexto persistente de violencia y discriminación, es un factor clave del examen de la responsabilidad estatal en este caso, lo que debería permitir trasladar este precedente a otras situaciones similares de violencia sistemática o estructural contra grupos sociales desaventajados.* (Abramovich, 2011: 22). Énfasis propio.

No obstante, la oposición a la tipificación de delitos relativos a la violencia contra las mujeres en términos de genocidio, proviene en Argentina (como asimismo explica Vasquez para Chile) “del mundo académico jurídico, por una parte, y también de parte de quienes conforman el sistema de justicia penal (jueces, juezas, fiscales, defensores, etc.). Explica la autora que: “Esta oposición, en cualquier caso, no es un fenómeno nuevo, ni en Latinoamérica ni en otros países del mundo, especialmente en aquellos en que se sigue el modelo jurídico europeo-continental.”

Enfrentar la corriente criminológica hegemónica incluye la respuesta de un juez de la Suprema Corte de Argentina, reconocido por su posición y gran trayectoria respecto de la defensa de los derechos de la diversidad sexual y de los pueblos indígenas, en un Encuentro en Buenos Aires: *“la muerte de un negro o judío constituye un mensaje para los negros y judíos, más no precisamente la muerte de una mujer constituya un mensaje para la otra mitad de la población”*. De hecho, manifestó, que el Código Penal es suficiente para aplicar la pena agravada por discriminación.

Este argumento obedece a dos grandes líneas argumentativas que desde los años noventa en América Latina se oponen a normativas “especiales”, según señala Vasquez Toledo:

La primera, sostenida tanto en esa época como en la actualidad, afirma que la llamada violencia intrafamiliar –expresión acuñada en la mayor parte de las legislaciones para incorporar

normas neutras para abordar el fenómeno– no reviste la gravedad suficiente para ser sancionada como delito especial, por lo que bastan las normas penales generales ya existentes. En tanto la segunda, afirma la falta de idoneidad del sistema de justicia penal para hacer frente a este tipo de conflicto social. Es decir, dada la particular complejidad de la violencia en la esfera familiar, la justicia penal resultaría inadecuada para la resolución de estos conflictos. (Vasquez Toledo, 2009: 41)

La posible nueva ley para sancionar el feminicidio en Chile según Vasquez Toledo, probablemente “no permitirá reducir la tasa de estos delitos, como ninguna ley penal lo hace.” (2009: 45). Lo cual implica observar los beneficios de la tipificación respecto de la decisiva importancia de su prevención, su imprescriptibilidad, memoria y lucha contra la impunidad.

La polémica acerca del tratamiento de “lesa humanidad” en el caso del feminicidio reside en el involucramiento del Estado. La argumentación es que los crímenes contra la humanidad y el genocidio hacen caer las garantías penales porque es el Estado el que comete dichos crímenes. El derecho debe garantizar los principios básicos de constitución del derecho, y el principio fundamental es el principio de igualdad ante la ley. Si acordamos con la definición de Lemkin del genocidio como la destrucción de la identidad del oprimido y su reemplazo por la identidad del opresor. En el caso del movimiento que nació en Colombia y tomó alcance internacional para denunciar la violencia contra la forma de dar muerte a las mujeres quemándolas con ácido, es sin dudas, una forma de borramiento completo de la identidad. A mi entender, la polémica se entronca con la cuestión de la “diferencia” femenina, la construcción del “enemigo” y el ejercicio de la muerte en términos de los desarrollos de la “necropolítica” como la concibe Mbembe, con la propuesta epistemicopolítica del “Tercer Feminismo” que propongo (2012, en prensa). Es en esa intersección entre colonialismo, imperialismo y capitalismo global donde se juega la vida de las mujeres del tercer mundo (desguionada). Y el feminismo poscolonial está pensando justamente esas intersecciones, esos espacios “*in-between*” donde se articulan las diferencias comunes y se elaboran estrategias de identidad colectivas, como afirma Homi Bhabha. Pero también el *nepantla*, en lengua náhuatl, que para la feminista chicana Gloria Anzaldúa se sitúa en el lugar fronterizo donde es posible cerrar la herida colonial para que nazca una “nueva mestiza”; esa cicatriz en el alma, como nos dice Moira Millán (2011).

OBERTURAS

En mi argumentación propongo pensar la violencia contra las mujeres en el contexto de lo que Žižek define como “ficción de paz”. Las formas de tráfico y comercialización de estos cuerpos se inscriben en la política de guerras y muros, como signos de estos tiempos, una metáfora atroz de la exclusión, del racismo que nos confronta con el genocidio contemporáneo, cuya definición instituida en 1948, como vimos, no es de modo alguno suficiente. Esto es sin dudas lo que representa Juárez. Ahora bien, ¿qué significados y mensajes dejan las muertes *in crescendo* de las mujeres en la región, o bien sus marcas imborrables hechas a fuego? ¿Cómo es posible una interpelación que, frente al giro conservador de los feminismos del Norte, parta desde el feminismo de los bordes, nombrado por mí como “Tercer Feminismo”, y procure sensibilizar –crear conciencia– sin victimizar?

En su texto “Necropolítica” (2006), el autor parte de la presunción que la expresión máxima de la soberanía reside, en gran parte, en el poder y la capacidad de dictar *quién puede vivir y quién debe morir*. Ejercer la soberanía es ejercer el control sobre la mortalidad y definir la vida como el empleo y la manifestación del poder. Sin embargo, Mbembe no especifica las relaciones sexo/género, pues se concentra en otro foco de atención.

Frente a las corrientes criminológicas mencionadas, no se trata a mi entender de jerarquizar diferencias ni de homologarlas (¡imposible!), sino de comprender que las violencias de hoy no operan discriminando entre los enemigos internos y externos (Mbembe). Las mujeres no se catalogan en el derecho penal del enemigo, por cierto. Y su reconocimiento como lesa humanidad puede hacer “peligrar” –explican los especialistas– el ordenamiento jurídico.

No obstante, el nombre de “feminicidio” son los crímenes ininterrumpidos desde 1993 de mujeres de tipo físico semejante, perpetradas con dosis excesivas de crueldad, mujeres estudiantes y trabajadoras que producen las mercancías globales, sin que la plusvalía extraída de ese trabajo sea suficiente: *si la deuda contraída con el capital es siempre impagable, la contraída con el orden patriarcal nunca podrá ser siquiera considerada*. La mujer vuelve a caer en el lugar de la incomodidad absoluta, vuelve a cumplir el principio femenino de lo que no se comprende, de aquello que reza cierta tradición filosófica: “La alteridad se realiza en lo femenino”. Así, y por ello corresponde al principio femenino el poder de la subversión de cualquier orden y ordenamiento, porque la dominación de la mujer es más arcaica que cualquier tipo de orden: nacional, estatal, capitalista.

Entre tanto, las políticas de la memoria resisten a la espiral del silencio y al laberinto temporal. La abyección de la violencia en los cadáveres de mujeres yace en la base donde se apoya y apuntala el orden social falogocéntrico. Para no olvidar,

“De vez en cuando camino al revés, es mi modo de recordar... si caminara hacia adelante, te podría contar cómo es el olvido”. Lola Kiepja, última chamán *selk'nam*

BIBLIOGRAFÍA

- Abramovich, Víctor “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero en la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en Anuario de Derechos Humanos del Centro de derechos Humanos de la Universidad de Chile. En prensa.
- Anzaldúa, Gloria 1999 *Borderlanss/La Frontera* (San Francisco: Aunt Lute Book).
- Balibar, Etienne 2005 *Violencias, identidades y civilidad* (Barcelona: Gedisa).
- Balibar, E. y Wallerstein, I. 1988 *Raza, nación y clase* (Madrid: Iepala).
- Bancada de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca Del Congreso de la República de Guatemala 2005 *Feminicidio en Guatemala: crímenes contra la humanidad*, GUATEMALA, noviembre de 2005.
- Bidaseca, Karina 2011 “Mujeres blancas buscando salvar a las mujeres color café de los hombres color café. O reflexiones sobre desigualdad y colonialismo jurídico desde el feminismo poscolonial”. En *Andamios. Revista de Investigación Social N° 17* (México) Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales -Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
- Bidaseca, Karina 2012 “Sitios liminales entre cordilleras invisibles. Cartografías poscoloniales del Tercer Feminismo”. En Sierra, Marta (Comp.) *Geografías imaginarias: Espacios de resistencia y crisis en América Latina* (Chile: Editorial Cuarto propio). En prensa.
- Bidaseca, Karina 2010 *Perturbando el texto colonial. Los Estudios (Pos) coloniales en América Latina* (Buenos Aires: Eddiciones SB).
- Blancas, Patricia y Ruvalcaba, Héctor 2006 “Los cuerpos de la violencia fronteriza”, en *Revista Nómadas* (Bogotá) Universidad Central, N° 24.

- Castillo, Elizabeth 2008 *Feminicidio en Colombia. Estudio de caso en cinco ciudades del país* (Bogotá: Profamilia).
- Comaroff, J. y Comaroff, J. 2011 *Violencia en la poscolonia* (Madrid: Katz)
- Feierstein, D. 2011 *El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina* (Buenos Aires: FCE).
- Gigena, A. 2011 “Procesos de subjetivación y luchas biopolíticas por territoriales en Argentina: el caso de Tinkunaku, MOCASE y La Loma”. Tesis Doctoral, UBA.
- Goldstein, Joshua S. 2001 *War and Gender: How Gender Shapes the War System and Vice Versa* (Cambridge: Cambridge University Press).
- Gómez Fonseca, Carolina 2009 “Desplazamiento forzado en el Catatumbo colombiano: género y organización campesina”. Tesis de Magíster en Estudios Sociales Agrarios, FLACSO/Sede Argentina.
- Lagarde, Marcela 2006 “Feminicidio”. Conferencia pronunciada en la Universidad de Oviedo, Maldonado, A. “Feminicidio en Guatemala”, en Red Chilena Contra la Violencia *Tipificación del femicidio en Chile. Un debate abierto* 2008 Santiago de Chile.
- Mbembe, Achille 2005 “Del racismo como práctica de la imaginación” en *VV.AA. ¿Adónde van los valores?: Coloquios del Siglo XXI* (Barcelona: Unesco/Icaria).
- Mbembe, Achille 2001 “As formas africanas de auto-Inscrição”, en *Estudos Afro-Asiáticos* (Río de Janeiro) N° 1, Jan/June. Vol. 2.
- Mbembe, Achille 2008 “Al borde del mundo. Fronteras, territorialidades y soberanía en África” en *MEZZADRA, Sandro Estudios postcoloniales. Ensayos fundamentales* (Madrid: Traficantes de sueños).
- Millán, Moira 2011 “Mujer Mapuche. Explotación colonial sobre el territorio corporal”, en Bidaseca, Karina y Laba, Vanesa (comps.) *Feminismos y poscolonialidad. Descolonizando el feminismo en y desde América latina* (Buenos Aires: Ed. Godot).
- Mohanty Talpade, Chandra 2008 “De vuelta a “Bajo los ojos de Occidente”: la solidaridad feminista a través de las luchas anticapitalistas” en *Descolonizando el feminismo. Teorías y prácticas desde los márgenes* (Madrid: Cátedra).

- Pateman, Carol 1988 *The sexual contract* (Stanford: Stanford University Press).
- PNUD 2004 “Informe sobre Desarrollo Humano en Colombia” (Bogotá: PNUD).
- Rojas Blanco, Clara 2005 “Voces que silencian y silencios que enuncian”, en *Nósis, Género, feminismo(s) y violencia desde la frontera norte*, (México) N° 18. Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Vol. 15.
- Said, E. 2001 *La pluma y la espada* (Buenos Aires: Siglo XXI).
- Segato, Rita 2006 *La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez. Territorio, soberanía y crímenes de segundo Estado* (México DF: Ed. De la Universidad del Claustro Sor Juana, Colección Voces).
- Segato, Rita 2011 “Femigenocidio y feminicidio: una propuesta de tipificación”. Mesa “Feminismos Poscoloniales y descoloniales: otras epistemologías”. II Encuentro Mesoamericano de Estudios de Género y Feminismos, 4-6 mayo, Ciudad de Guatemala.
- Red Chilena Contra la Violencia 2008 *Tipificación del femicidio en Chile. Un debate abierto* (Santiago de Chile: Red Chilena Contra la Violencia).
- Spivak, Gayatri Chakrabarty 1985 “¿Puede el subalterno hablar?”. En *Orbis Tertius*, 6 (6).
- UNRISD 2006 *Igualdad de género. La lucha por la justicia en un mundo desigual*. (Ginebra: UNRISD).
- Vazquez Toledo, P. 2008 “Leyes sobre femicidio y violencia contra las mujeres. Análisis comparado y problemáticas pendientes”, en Red Chilena Contra la Violencia *Tipificación del femicidio en Chile. Un debate abierto* (Santiago de Chile: Red Chilena Contra la Violencia).
- Žižek, Slavoj 2003 *Las metástasis del goce. Seis ensayos sobre la mujer y la causalidad* (Buenos Aires: Paidós).

OTRAS FUENTES

- Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará” –CBDP–) de 1994.

Guatemala: Ley contra el Femicidio y otras violencias contra la mujer:
DECRETO DEL CONGRESO 22-2008 Chile: Ley N° 20.480. 2009

Fallo CIDH Campo Algodonero, 16/11/2009. “Son crímenes que fueron minimizados”, Mariana Carbajal, *Página/12*, Buenos Aires, 21 de diciembre de 2009.

Entrevista a Regina José Galindo. Christelle Faucoulanche. En Revista Vozal. <http://www.revistavozal.org/perraxoloitzcuintles/wp-content/uploads/entrevista-R.-jose-galindo-final.pdf>. Consultado el 14 de febrero de 2013.